

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL -REPARTO-**

República de Colombia

E.S.D

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL-</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS
<b>ACCIONADOS:</b>	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:</b>	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (garantías de defensa y contradicción), IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

**DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS**, identificado con C.C. No. **1.057.588.913 de Sogamoso (Boyacá)**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, acudo ante el juez constitucional para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo (garantías de defensa y contradicción), igualdad y acceso a cargos públicos amenazados y/o vulnerados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, respectivamente, con base en lo siguiente:

**I. PARTES.**

<b>ACCIONANTE</b>	<b>ACCIONADOS</b>
DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS <a href="mailto:Danny.rodriquez92@outlook.com">Danny.rodriquez92@outlook.com</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL <a href="mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co">convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>; <a href="mailto:cariud@cendoj.ramajudicial.gov.co">cariud@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></li> <li>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA <a href="mailto:juruncsj_fchbog@unal.edu.co">juruncsj_fchbog@unal.edu.co</a> <a href="mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co">notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co</a> <a href="mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co">notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co</a></li> </ul>

**II. OBJETO CONCRETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

En síntesis, el suscrito pretende a través de esta acción constitucional que se amparen los derechos fundamentales invocados y que considero vulnerados por las autoridades accionadas, **al no resolver DE FORMA CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO** cada uno de los argumentos de inconformidad que plasmé dentro del recurso de reposición presentado el 22 de septiembre de 2022, complementado el 15 de noviembre siguiente, contra la **RESOLUCIÓN CJR22-0351 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022<sup>1</sup>**.

En esa medida, valga resaltar que mediante esta acción de tutela, **NO BUSCO ATACAR LA LEGALIDAD de la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, ni**

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

**tampoco de la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023<sup>2</sup>, que resolvió el recurso de reposición que interpuso contra la primera.** Por el contrario, lo pretendido por medio de este recurso judicial es que el Juez de Tutela ordene a las accionadas respetar mis derechos fundamentales invocados y que considero lesionados, dentro del procedimiento administrativo que llevó a expedir cada uno de los mencionados actos administrativos.

Diferente será si, como consecuencia de que se ordene responder mis argumentos de inconformidad, se determine que hay lugar a modificar el puntaje total obtenido, pues ello corresponderá al curso normal de los acontecimientos en sede administrativa y conforme con las reglas del concurso.

### III. HECHOS.

1. El Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*<sup>3</sup>
2. Según el punto No. 4 del citado Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, que regula la presente convocatoria, el concurso se compone de **dos (2) etapas: i) selección y ii) clasificación.**

A su vez, **la etapa de selección se subdivide en tres (3) fases: Fase I) Prueba de Aptitudes y Conocimientos; la Fase II) Verificación de requisitos mínimos; y la Fase III) – Curso de Formación Judicial Inicial.**

Según el acuerdo, quienes obtengan un puntaje igual o superior a 800 puntos en la prueba de aptitudes y conocimientos continúan con las siguientes fases del concurso.

3. Soy participante de la denominada convocatoria 27, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.
4. Me inscribí dentro del término previsto en la citada convocatoria, para el empleo de *“Juez promiscuo Municipal”*.
5. El 24 de julio de 2020 presenté la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica dentro del enunciado proceso de selección.
6. El 2 de septiembre siguiente, a través de la **Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022**, se publicaron los resultados de la prueba de **i) aptitudes y ii) conocimientos** en la página web de la rama judicial.
7. En mi caso particular, obtuve como puntaje final **798.40**, de manera que quedaría eliminado del concurso de méritos por no obtener el mínimo de 800.
8. Por lo anterior, presenté recurso de reposición contra la **Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022** mediante escrito de 22 de septiembre de 2022, exponiendo

<sup>2</sup> *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

<sup>3</sup> Visible en la siguiente dirección electrónica:  
[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf)

los argumentos de inconformidad que a continuación enuncio y resumo para ilustración del Despacho:

- **DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD CON EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO PARA CALIFICAR:** En resumen, este argumento se fundó sobre el racionamiento de que si bien el Consejo Superior de la Judicatura indicó en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018<sup>4</sup> la forma de calificar el examen de aptitudes y conocimientos realizado el pasado 24 de julio -escala estándar-, NO INDICÓ la fórmula matemática o el procedimiento a través del cual obtendrían los resultados.
- **DESCONOCIMIENTO A LA MANERA DE CALIFICAR QUE ESTÁ SEÑALADA EN EL ACUERDO. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:** En síntesis, este motivo de inconformidad se fundó en que si bien se había señalado en el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 que *“la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos”*, existían serios indicios de que lo anterior no fue respetado con la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos realizada el 24 de julio de 2022.
- **PREPONDERANCIA AL COMPONENTE DE APTITUDES SOBRE EL COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:** En resumen, este motivo de inconformidad se fundó en que si bien se había señalado en el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 que *“la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos”*, el peso de cada componente, sobre el resultado final, sería distinto, así: **i)** calificación entre 1 y 300 puntos para aptitudes (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 30% del total), y **ii)** calificación entre 1 y 700 puntos para conocimientos (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 70% del total).

Allí expuse como lo anterior no se cumplía en el caso particular para los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES, **colocando un ejemplo concreto**, pues demostré como frente a otro participante que obtuvo un resultado en prueba de conocimientos inferior al mío, recibió mayor puntuación final.

Dije también que al revisar los puntajes de los participantes al cargo de JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES, advertía que **la diferencia de LOS PUNTAJES DE APTITUDES** entre la persona que obtuvo el mayor valor en dicho componente (296,9) y la segunda mejor calificación en el mismo (282,88) corresponde a 14,02. Luego del segundo mayor puntaje de la prueba de aptitudes (282,88), pasando por el tercer lugar, cuarto lugar, etc., y hasta el último puntaje de dicho componente (105,23), se advierte que la diferencia entre los distintos puntajes de aptitudes<sup>10</sup> de todos los participantes es de 4,67.

Hice lo mismo frente **AL PUNTAJE DE CONOCIMIENTOS**. De igual manera, frente al **PUNTAJE TOTAL**, exponiendo con ejemplos concretos los motivos por los cuales estimé que se le estaba dando preponderancia a la prueba de aptitudes, sobre la de conocimientos, violentado de esa manera el Acuerdo de la Convocatoria.

---

<sup>4</sup> “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

- **PREGUNTAS AMBIGUAS, CON MÚLTIPLE O NINGUNA RESPUESTA, MAL REDACTADAS Y/O DESACTUALIZADAS. PREGUNTAS DE CONOCIMIENTOS QUE NO SE AJUSTABAN AL CARGO DE JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.** Como quiera que para ese momento las autoridades accionadas no me habían permitido acceder al cuadernillo de preguntas de aptitudes y conocimientos, así como a la hoja de respuestas contestadas por el suscrito el 24 de julio de 2022, no me fue posible sustentar de manera suficiente este argumento.
- **EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO REPROCHADO Y CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE: VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, PORQUE ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS DEL COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS SE REALIZARON FUERA DEL MARCO PREVISTO DENTRO DEL INSTRUCTIVO EXPEDIDO POR LA UNAL.** Expuse este argumento de inconformidad señalando, en resumen, que las preguntas realizadas el 24 de julio de 2022 para los aspirantes a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL no guardaban coherencia con la temática planteada por la UNAL en el instructivo publicado por el Consejo Superior de la Judicatura en su página web.
- **EL TIEMPO OTORGADO PARA RESPONDER EL EXAMEN DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS FUE INSUFICIENTE.**
- **LAS PRUEBAS SUPLETORIAS ALTERAN LOS GUARISMOS DE LA CALIFICACIÓN.**
- **VIOLACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA SUPERIOR: IMPROCEDENCIA DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PUNTAJE DE QUIENES PRESENTARON LAS PRUEBAS, A PESAR DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS.** Sostuve que se vulneraban normas superiores al aplicar la prueba a todos los inscritos al cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, sin considerar de manera previa -y como ha sucedido en otros exámenes de funcionarios de la Rama Judicial-, quiénes sí cumplen los requisitos mínimos para el respectivo empleo.
- **EXPEDICIÓN IRREGULAR: LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE LA CALIFICACIÓN SE PROFIRIÓ CON VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** Ello, bajo el entendido de que el acto impugnado se expidió sin que previamente se informaran los parámetros con fundamento en los cuales se calificarían las pruebas.
- **VIOLACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA SUPERIOR: CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA CON OBSERVANCIA DEL GRUPO INHERENTE AL CARGO EN EL QUE ME PRESENTÉ.** Sostuve que la calificación realizada al examen de conocimientos no se hizo en función del grupo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, como está previsto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo de la Convocatoria, sino tomando en consideración el universo de las demás personas que se presentaron a otros cargos.
- **VIOLACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA SUPERIOR: VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN CJR20-0202 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020, AL VARIAR LA ESTRUCTURA Y/O COMPONENTE DE LAS PREGUNTAS DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS.** Indiqué que se vulneraba el derecho fundamental

al debido proceso, porque que el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20- 0202 de 27 de octubre de 2020 corrigiendo la actuación administrativa “desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos”, pero pese a ello lo hizo hasta la modificación de la estructura y/o componentes de las preguntas de aptitudes y conocimientos.

**9. Dentro del recurso de reposición que presenté el 22 de septiembre de 2022, solicité también el decreto y la práctica de pruebas con base en lo previsto en los artículos 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011.**

**10.** El 30 de octubre de 2022 asistí a la jornada de exhibición de los cuadernillos de preguntas y hoja de respuestas, donde pude obtener algunos insumos frente a las preguntas realizadas.

**11.** El 15 de noviembre de 2022, conforme a lo previsto en el respectivo cronograma, presenté ampliación del recurso de reposición contra la **Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022**, planteando, entre otras, las siguientes pretensiones:

**i) REPONER** la citada Resolución, en lo que respecta al puntaje tanto de aptitudes como de conocimientos obtenido por suscrito;

**ii) MODIFICAR** el puntaje que me fue otorgado en las pruebas de aptitudes y conocimientos practicadas en la convocatoria de la referencia, de forma tal que se me asigne una puntuación mayor a la inicialmente concedida y superior a 800 puntos, a partir de la fórmula matemática prevista dentro de la convocatoria para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL;

**iii) DECLARAR** que el suscrito superó el puntaje mínimo requerido dentro de la presente convocatoria para aprobar (800 puntos);

**iv) PRONUNCIARSE** de manera detallada, clara y coherente con lo que plasmé, frente a cada uno de los cuestionamientos que formulé en el acápite “**IV. INCONFORMIDAD CON LAS PREGUNTAS**”.

**12.** Adicionalmente, dentro del escrito de complementación de 15 de noviembre de 2022 expuse los argumentos de inconformidad que a continuación enuncio y resumo para ilustración del Despacho:

➤ **INCONFORMIDAD FRENTE A LAS PREGUNTAS 6, 9, 21, 23, 28, 32, 43, 53, 62, 65, 66, 70, 82, 84, 100, 101, 102, 116, 126 y 129.** Como se puede notar dentro del respectivo escrito de complementación de 15 de noviembre de 2022, el suscrito **expuso de manera separada, clara y pormenorizada** los razonamientos pertinentes por los cuales considero que las opciones de respuestas dadas por las autoridades accionadas frente **A CADA UNA DE LAS REFERIDAS PREGUNTAS** no correspondían con la realidad, estaban mal redactadas, admitían doble respuesta, no se circunscribía al ámbito funcional del Juez Promiscuo Municipal, entre otras.

➤ **DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.** Dado que la UNAL expidió un instructivo para la presentación de las pruebas escritas de conocimientos y aptitudes realizada el 24 de julio de 2022, en el que señaló los temas que preguntaría en la misma en el

componente de conocimientos específicos de acuerdo con la especialidad. Sin embargo, saliéndose de lo previamente indicado, la institución preguntó aspectos que no fueron señalados de forma inicial en dicho documento.

**13. Dentro del escrito de complementación al recurso de reposición que presenté el 15 de noviembre de 2022, solicité también el decreto y la práctica de las siguientes pruebas, con base en lo previsto en los artículos 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, así:**

1. *Informar el número de concursantes<sup>5</sup> que respondieron cada opción de respuesta a la pregunta No. 53 (conocimientos generales). Esto es cuántos respondieron la opción a), cuántos la opción b), cuántos la opción c) y cuántos la opción d). El objeto del anterior medio de prueba es establecer, como lo indiqué de forma somera dentro de este escrito al impugnar la referida pregunta, los índices de confiabilidad y discriminación de esta pregunta a fin de establecer si la misma puede validarse o no, debido a los ostensibles errores en su estructuración (Pág., 15 del presente documento).*

2. *Certificar los índices confiabilidad, discriminación y dificultad de todas y cada una de las preguntas impugnadas en el presente documento, a saber: preguntas 6, 9, 21, 23, 28, 32, 43, 53, 63, 65, 66, 70, 82, 84, 100, 101, 102, 116, 126 y 129.*

*Lo anterior, con el objeto de corroborar que la institución evaluadora cumpla con los parámetros mínimos existentes en la construcción y calificación de exámenes de méritos.*

**14.** El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo señalado por la UNAL -según lo indica dentro del acto que enunciaré-, expidió la **Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023<sup>6</sup>** confirmando en su integridad la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, por lo que los resultados no fueron modificados.

**15.** Las entidades accionadas expidieron **la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023, SIN RESOLVER TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS QUE PRESENTÉ EN LOS ESCRITOS DE 22 DE SEPTIEMBRE Y 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, RESPECTIVAMENTE, así como tampoco se pronunciaron de ninguna manera sobre los medios de prueba que aporté y solicité practicar dentro de cada uno de aquellos documentos.**

**16.** Después, emitieron la RESOLUCIÓN CJR23-0056 de 2 de febrero de 2023, con el propósito de “adicionar” la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023. Sin embargo, este último acto administrativo tampoco tomó en cuenta todos y cada uno de los argumentos de inconformidad extrañados y que motivan esta acción constitucional.

**17.** En efecto, la parte motiva de la **Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023** da cuenta de dicha circunstancia al señalar que *“En archivos anexos se relacionan los recurrentes, enmarcados dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna”* (Pág. 4 del citado acto administrativo).

**18.** Como se puede notar, a través de la citada Resolución se acepta que ÚNICAMENTE se tuvieron en cuenta *“las peticiones principales”* presentadas por los

<sup>5</sup> Se aclara que no se está pidiendo información personal, o algún dato que implique la individualización de alguna persona, sino simplemente números).

<sup>6</sup> *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

recurrentes, lo que evidencia que las entidades accionadas son conscientes de que no se analizaron, para mi caso particular, todos y cada uno de los argumentos de inconformidad que presenté.

**19.** La **Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023** se confeccionó a partir de 35 temáticas escogidas de forma discrecional por las entidades accionadas, como fueron:

*1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición. 2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación. 3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición. 4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado. 5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba) 6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994. 7. Solicitudes de revisión - Lector óptico. 8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador. 9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios - Método para conocer aciertos a partir del puntaje. 10. Aciertos de otros aspirantes. 11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio. 12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso. 13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba. 14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes. 15. Verificación previa de requisitos mínimos- Participantes ausentes - Cómo afecta la calificación. 16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual. 17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba. 18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar. 19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 -- Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución. 20. Tiempo de la prueba insuficiente. 21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba. 22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura. 23. Suspensión del concurso. 24. Declarar desierto el concurso. 25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo. 26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27. 27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso. 28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (de 2 de diciembre de 2018) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 de diciembre de 2018). 29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba. 30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados. 31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados. 32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad. 33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo. 34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad. 35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.*

**20.** Contrastando lo anterior, con los argumentos presentados en mi recurso de reposición y en el escrito de complementación, se advierte que las autoridades

accionadas **NO SE PRONUNCIARON DE FORMA CLARA, CONGRUENTE, NI DE FONDO** sobre los siguientes aspectos:

- **DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD CON EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO PARA CALIFICAR<sup>7</sup>.**
- **PREPONDERANCIA AL COMPONENTE DE APTITUDES SOBRE EL COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO<sup>8</sup>:** Resalto en este ítem que dentro del escrito del recurso presenté circunstancias puntuales, con gráficos incluidos, por los que considero que existe preponderancia a la calificación de aptitudes sobre la de conocimientos, transgrediendo el acuerdo de la convocatoria.
- **PREGUNTAS AMBIGUAS, CON MÚLTIPLE O NINGUNA RESPUESTA, MAL REDACTADAS Y/O DESACTUALIZADAS. PREGUNTAS DE CONOCIMIENTOS QUE NO SE AJUSTABAN AL CARGO DE JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO<sup>9</sup>.** Como lo indicaré a continuación, pese a que el suscrito rebatió de forma puntual las preguntas **PREGUNTAS 6, 9, 21, 23, 28, 32, 43, 53, 62, 65, 66, 70, 82, 84, 100, 101, 102, 116, 126 y 129**, el acto administrativo no respondió de forma clara, congruente y de fondo los motivos de inconformidad que señalé contra las mismas.

De manera puntual, para llamar la atención del Despacho, se debe señalar que mi argumento de inconformidad contra la pregunta 32 no fue contestado por las autoridades accionadas. Pues a pesar de que, en la jornada de exhibición a la que asistí noté que el enunciado de aquella contenía un error -por cuanto se señala un número en letras pero a continuación y entre paréntesis se indica otro # Ej: ocho (4)-, este argumento no fue respondido.

- **EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO REPROCHADO Y CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE: VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, PORQUE ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS DEL COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS SE REALIZARON FUERA DEL MARCO PREVISTO DENTRO DEL INSTRUCTIVO EXPEDIDO POR LA UNAL<sup>10</sup>.**
- **VIOLACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA SUPERIOR: VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN CJR20-0202 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020, AL VARIAR LA ESTRUCTURA Y/O COMPONENTE DE LAS PREGUNTAS DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS<sup>11</sup>.**

<sup>7</sup> Argumento presentado en el escrito de reposición que presenté el 22 de septiembre de 2022.

<sup>8</sup> Argumento presentado en el escrito de reposición que presenté el 22 de septiembre de 2022.

<sup>9</sup> En el escrito del recurso de reposición que presenté el 22 de septiembre de 2022 dejé enunciado el título. Pero después, con ocasión de la jornada de exhibición de 30 de octubre de 2022, señalé de forma puntual las preguntas que en consideración del suscrito contienen falencias.

<sup>10</sup> Argumento presentado en el escrito de reposición que presenté el 22 de septiembre de 2022.

<sup>11</sup> Argumento presentado en el escrito de reposición que presenté el 22 de septiembre de 2022.

➤ **DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA<sup>12</sup>.**

21. En punto concreto a las preguntas que fueron objeto de reproche por el suscrito a través del escrito de complementación de 15 de noviembre de 2022, nótese que las autoridades accionadas **NO SE PRONUNCIARON DE FORMA CLARA, CONGRUENTE, NI DE FONDO** contra los motivos que señalé en aquel documento contra cada una de ellas, sino que simplemente realizaron una justificación acerca de la conveniencia de cada una dentro del examen -como lo reconoce de forma expresa el CSJ mediante oficio CJO23-332 de 31 de enero de 2023 -como lo diré en el hecho No. 21 de esta acción-.

Puntualmente, además de la falta de claridad y coherencia, se llama la atención del señor Juez sobre los siguientes aspectos **aun no respondidos por las accionadas pese a que se los puse de presente, tanto en el recurso de reposición como en el de complementación:**

➤ **PREGUNTA 32:** Sostuve que el enunciado de esta pregunta estaba mal redactado, induciendo así en error al momento de contestar. En síntesis, la falencia identificada consiste en que una parte del enunciado señaló la palabra “**cuatro**” en letras y a continuación, entre paréntesis para expresar numéricamente lo dicho en letras, se plasmó el número “8” (Ej.: cuatro (8)). **No obstante, las autoridades accionadas no se pronunciaron sobre este argumento.**

➤ **PREGUNTA 53:** Señalé que, en los términos en que se plasmó el enunciado, esta pregunta contenía dos (2) opciones de respuesta válidas. Esto, porque el enunciado de esta pregunta fue copiado de manera “casi” literal de la sentencia **C-1287 de 2001**. Y digo que “casi”, porque el examen omitió señalar -como sí lo hace aquella decisión- que la distinción entre principios y valores se funda “*en el grado de concreción*”, pues tanto los principios como los valores comportan características similares al ser “*normas que condicionan las demás, tiene un contenido abstracto y abierto, además están formuladas como cláusulas generales que determinaban criterios interpretativos de las demás normas*”, de acuerdo con la referida decisión.

De ahí que, al haberse omitido en la pregunta indagar acerca de cuál norma posee “mayor grado de concreción”, la institución evaluadora hizo incurrir en error y dejó abierta la posibilidad para aceptar dos (2) opciones como válidas: la opción **c)** principios y la opción **d)** valores, siendo la primera de ellas la que el suscrito marcó.

**No obstante, las autoridades accionadas no se pronunciaron sobre este argumento.**

➤ **PREGUNTA 84:** El suscrito argumentó en el escrito de complementación de 15 de noviembre de 2022 por qué la opción de respuesta marcada sí correspondía con el enunciado propuesto por la UNAL, al sostener que la administración de justicia es servicio público esencial.

Cité no solo los artículos 56, 228, y 365 de la Constitución Política, sino también los artículos 1º y 125 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia T-1165 de 2003 emitida por la Corte Constitucional, a partir de la cual se concluye que la administración de justicia es servicio público esencial. Aunado a ello, expuse que el enunciado de la pregunta

<sup>12</sup> Argumento presentado en el escrito de complementación que presenté el 15 de noviembre de 2022.

no había sido claro porque no precisó que el cuestionamiento se hacía únicamente conforme a la estructura del Estado, pues se refirió según la **“estructura constitucional”** (termino abstracto), o si se hacía referencia a la estructura del texto constitucional.

Pese a lo anterior, las entidades accionadas no se pronunciaron sobre estos argumentos de inconformidad.

➤ **PREGUNTA 100:** En el escrito de complementación señalé que la hipótesis propuesta por la UNAL, de la existencia de mismos hechos entre dos procesos, no configuraba ninguna de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del CGP y, por esa razón, el enunciado estaba mal planteado.

Expuse también que, si se pensara que se trataba de la excepción de pleito pendiente la misma no se configura solo cuando existen los mismos hechos entre dos (2) procesos judiciales en trámite, sino que también es necesario que coincidan las partes, pretensiones y fundamentos de derecho. De manera que, como la UNAL dijo en el enunciado de la pregunta que como se configuraba el mencionado mecanismo de defensa por la existencia de los mismos hechos, **en estricto rigor ello no materializa la existencia de ninguna excepción previa, por lo cual el enunciado estaba mal redactado y en esa medida ninguna opción de respuesta lo contestaba.**

Sin perjuicio de lo anterior, señalé que, en todo caso, de entender conforme con el enunciado que se propuso la excepción previa de pleito pendiente, ello no conllevaba a que el segundo juez la diera por probada y enviara el proceso al primer juez. Por cuanto, según el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 no existe duda de que bien puede un ciudadano que se crea perjudicado por un hecho dañino presentar una demanda de forma individual, distinta a la acción de grupo, o hacerse parte de la acción de grupo dentro de las oportunidades previstas en la Ley 472 de 1998. Esto también encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado (v.gr., rad. 59050 de 2019), Corporación que posee una línea pacífica sobre el particular. Escenario en el cual la respuesta a la pregunta estaba en la opción C), que corresponde a la que el suscrito escogió.

Por si fuera poco, señalé que el enunciado de la respuesta, donde se indicó que había una demanda con base en los mismos hechos, no hacía pensar en una excepción previa sino en la acumulación de demandadas, argumentando en mi escrito de complementación las razones para dicho raciocinio.

Pese a todo lo anterior, **NO OBSTANTE, LAS AUTORIDADES ACCIONADAS NO SE PRONUNCIARON DE MANERA CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO** sobre cada uno de los motivos **jurídicos** señalados en mi escrito de complementación, lo cual se puede corroborar con la sola confrontación entre lo que plasmé en el escrito de complementación y la justificación otorgada por la UNAL.

➤ **Preguntas 100, 101 y 102:** Señalé en el escrito de complementación de 15 de noviembre de 2022 que cada una de estas preguntas escapan a las competencias constitucionales y legales del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, que fue al empleo que me postulé, argumentando jurídicamente el porqué de mi consideración.

**No obstante, las autoridades accionadas no respondieron de manera CLARA, CONGRUENTE y de FONDO ninguno de esos motivos de inconformidad. Es más, ni siquiera hicieron mención de porqué realizaron esas preguntas, pese a que escapa a la órbita funcional del Juez Promiscuo Municipal.**

Todo lo anterior se puede observar con mayor detalle, en el **“CUADRO DE COMPARACIÓN DE PREGUNTAS IMPUGNADAS Y RESPUESTAS DE LA UNAL”**, que anexo junto con esta demanda.

22. Como lo señalé, la citada **RESOLUCIÓN CJR23-0042 de 16 de enero de 2023** no se pronunció de ninguna manera sobre las pruebas que aporté y solicité dentro del recurso de reposición presentado el 22 de septiembre de 2022, ni aquellas referidas en el escrito de complementación de 15 de noviembre siguiente.

23. Valga señalar que concomitante con lo anterior, como se puede observar en la página web dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la “CONVOCATORIA 27”<sup>13</sup>, las autoridades accionadas expidieron otras veinticinco (25) Resoluciones **-desde la CJR23-0021 hasta la CJR23-0047** como se puede observar en la “*constancia de fijación*”<sup>14</sup>-, **cuyo contenido es idéntico al expuesto en la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023**, lo que demuestra que mi recurso de reposición fue contestado de forma genérica y sin considerar cada uno de los argumentos de inconformidad, ni mucho menos las pruebas, que presenté y solicité.

24. Sea del caso referir también que la ausencia de respuesta **CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO** a los recursos interpuestos, desatado a través de la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023, fue advertida por la directora de la Unidad de Carrera Judicial del CSJ **mediante documento CJO23-332 de 31 de enero de 2023, al exigirle al profesor EDUARDO AGUIRRE DAVILA**, en calidad de director del proyecto contrato 096 CSJ-UNAL, lo siguiente:

*Profesor Aguirre Davila:*

*En el marco de lo establecido en el Contrato 096 y teniendo en cuenta los recursos de reposición presentados por los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, que publicó los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Convocatoria 27, me permito solicitar, de manera urgente y responsable, la información requerida por los recurrentes contra la Resolución CJR23-0042 de 2023, dado que a través de acciones de tutela están solicitando información.*

*Es necesario recordar, que ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni la unidad a mi cargo, tienen acceso a las pruebas, ni conocimiento sobre la diagramación de los cuadernillos, formulación de los ítems, calificación a través de la máquina de lectura óptica, entre otras, pues las actividades y actuaciones que se deben surtir en la convocatoria 27 fueron contratadas con la Universidad Nacional de Colombia, que, en garantía de la transparencia, es la única que conoce las pruebas, las respuestas y demás documentos técnicos.*

*Por tanto, le solicito más diligencia y cuidado, así como la respuesta completa, correcta y confiable a los interrogantes planteados por los recurrentes.*

*Lo anterior porque en caso de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, como se evidenció en el trámite de acciones de tutela, **sólo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso. (Negrilla fuera de texto).***

25. Se resalta que en la **Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023** se indicó de forma textual que contra dicho acto administrativo no procedían recursos, de manera que no existe mecanismo jurídico para rebatirlo en sede administrativa.

<sup>13</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>

<sup>14</sup> Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/132623650/CONSTANCIAS+DE+FIJACI%C3%93N+CJR23-0021+A+CJR23-0047.pdf/28e3d550-7974-4e48-a5c9-eb133f23d63b>

26. Se indica -y también se celebra- que las entidades accionadas mediante **RESOLUCIÓN CJR23-0019 de 16 de enero de 2023**<sup>15</sup> sí analizaron cada uno de los argumentos presentados por el concursante DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA -aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo dentro de la Convocatoria 27- contra la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019<sup>16</sup>, analizando uno a uno sus motivos de inconformidad, incluyendo un análisis de manera pormenorizada a las objeciones presentadas por el recurrente frente a cada pregunta que se le realizó, conllevando a la postre a que se repusiera la decisión y se decidiera que dicho ciudadano sí había obtenido el puntaje mínimo aprobatorio de 800 puntos.

Así pues, en garantía del derecho fundamental a la igualdad, las autoridades accionadas deben proceder de forma idéntica frente a la situación del suscrito, contestando de forma CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO todos y cada uno de los argumentos de inconformidad presentados y que, como se evidencia, hasta el momento no han sido respondidos.

27. Corolario de lo anterior, sea del caso señalar que mi derecho fundamental al debido proceso -puntualmente mi garantía del derecho de defensa y contradicción- se ha visto gravemente afectado por parte de las actuaciones arbitrarias de las autoridades accionadas. No solo por lo expuesto hasta el momento, sino además porque he intentado solicitar información para sustentar mi recurso, incluyendo las preguntas realizadas, sin que en tal aspecto haya habido ningún fruto.

De ahí que actualmente posea 3 acciones de tutela en curso contra las autoridades accionadas, **pero por hechos distintos a los acá expuestos dado que allá reclamo respuestas a mis derechos de petición no contestados**. Inclusive, debo notar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante decisión de 9 de diciembre de 2022 expediente 25000-23-41-000-2022-01221-00, dentro del mecanismo de insistencia que interpuso porque se me negó la información so pretexto de reserva, ordenó a la UNIVERSIDAD NACIONAL que *“en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir la información solicitada en los numerales 1, 2, y 3 del derecho de petición”* presentada por el suscrito el 20 de septiembre de 2022 ante la UNAL<sup>17</sup>. Pese a ello, dicha autoridad, de forma arbitraria y *contra legem* desatendió la orden judicial, pues a través de oficio CONV27RI-0020 de 19 de enero de 2023 remitido al suscrito, so pretexto de obedecer la orden judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, señala que *“no puede entregar los documentos señalados en mi petición de 20 de septiembre de 2022”*, con lo cual desconoce flagrantemente la orden emitida por el Tribunal.

<sup>15</sup> “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.

<sup>16</sup> “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”

<sup>17</sup> Corresponde a las siguientes solicitudes de información y documentos:

1. ORIGINAL o COPIA **del cuadernillo de preguntas** que fueron realizadas al suscrito el 24 de julio de 2022, en mi condición de participante al empleo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, correspondiente a los componentes de APTITUDES Y CONOCIMIENTOS (generales y específicos).

2. ORIGINAL o COPIA **de la hoja de respuestas contestadas y/o marcadas** por el suscrito el 24 de julio de 2022, en mi condición de participante al empleo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, correspondiente a los componentes de APTITUDES Y CONOCIMIENTOS (generales y específicos).

3. ORIGINAL o COPIA **de las claves de respuestas y/o de las opciones que se tomaron como correctas en el examen de aptitudes y conocimientos (generales y específicos)** llevada a cabo el 24 de julio de 2022, para los aspirantes al cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

Todo lo anterior, para advertir la sistemática vulneración de mis derechos fundamentales dentro de la presente convocatoria y, de paso, llamar la atención del señor Juez de tutela acerca del proceder de las autoridades accionadas.

#### IV. PRETENSIONES.

**PRIMERA: AMPARAR** mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo (garantías de defensa y contradicción), igualdad y acceso a cargos públicos vulnerados y/o amenazados por las autoridades accionadas.

**SEGUNDA:** Como consecuencia, **ORDENAR** a las autoridades accionadas lo siguiente:

**2.1. RESPONDER** de manera CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO los argumentos de inconformidad plasmados por el suscrito mediante el recurso de reposición interpuesto el 22 de septiembre de 2022 contra la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022 y complementado a través de documento de 15 de noviembre de 2022, los cuales condensé para facilidad del Despacho en el hecho No. 20 de esta demanda (aclaro que solo solicitaré pronunciamiento de las autoridades accionadas sobre los puntos que estimo más álgidos dentro de la convocatoria y cuya respuesta aún no se ha suministrado):

- **PREPONDERANCIA AL COMPONENTE DE APTITUDES SOBRE EL COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO<sup>18</sup>.** Esto porque, como lo señalé en el Hecho No. 8 de esta demanda, los resultados de la prueba permiten inferir que se le otorgó prevalencia al componente de aptitudes, sobre conocimientos.
- **EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO REPROCHADO Y CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE: VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, PORQUE ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS DEL COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS SE REALIZARON FUERA DEL MARCO PREVISTO DENTRO DEL INSTRUCTIVO EXPEDIDO POR LA UNAL<sup>19</sup>.**

**TERCERO: ORDENAR** a las autoridades accionadas **RESOLVER** las objeciones DE FONDO, DE MANERA CLARA Y COHERENTE con los argumentos que presenté contra las preguntas **6, 9, 21, 23, 28, 32, 43, 53, 62<sup>20</sup>, 65, 66, 70, 84, 100, 101, 102, 116, 126 y 129**, mediante el escrito de complementación radicado el 15 de noviembre de 2022, **en iguales condiciones** a como fue resuelto el recurso de reposición interpuesto por el señor DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA contra los resultados del examen y decidido mediante Resolución CJR23-0019 de 16 enero de 2023<sup>21</sup>.

**CUARTA: ORDENAR** a las autoridades accionadas que se pronuncien acerca de la conducencia, pertinencia y utilidad de decretar las pruebas que solicité tanto en el recurso de reposición como en el escrito de complementación.

<sup>18</sup> Argumento presentado en el escrito de reposición que presenté el 22 de septiembre de 2022.

<sup>19</sup> Argumento presentado en el escrito de reposición que presenté el 22 de septiembre de 2022.

<sup>20</sup> Si bien en la parte inicial del escrito de complementación indiqué que uno de los argumentos de inconformidad se dirigía contra la pregunta 63, **lo cierto es que en realidad me refería a la pregunta No. 62**. Pues: i) la respuesta a la pregunta 63 fue correcta, de manera que la tengo como válida; y ii) en el cuerpo del documento los argumentos se dirigieron contra la pregunta 62, como claramente lo expuse en el apartado correspondiente.

<sup>21</sup> Acto administrativo aportado como prueba junto con este escrito (Prueba No. 13).

**QUINTO: ORDENAR** a las autoridades accionadas que si, **como consecuencia de resolver los argumentos que presenté a través del recurso de reposición y del escrito de complementación**, determinan que se debe modificar el puntaje obtenido, dando como resultado una puntuación superior a los 800 puntos, se reponga la decisión contenida en la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 y se concluya que sí aprobé el examen de aptitudes y conocimientos, permitiéndome continuar con las demás etapas del concurso.

## V. MEDIDA PROVISIONAL

Con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, invocados dentro de este amparo, solicito como medida provisional que se ordene a las autoridades accionadas se me permita continuar participando en las demás etapas de la llamada convocatoria 27, como son **i)** verificación de requisitos mínimos -cuyos resultados se publicaron el 8 de febrero de 2023 y hasta el 20 de febrero se podrán efectuar solicitudes de verificación de la documentación<sup>22</sup>- y se me habilite la **ii)** posibilidad de inscribirme y participar en el curso de formación judicial -en caso de superar la etapa anterior-, **hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional.**

### 5.1. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 determinó acerca de la medida provisional en acciones de tutela lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”* (Negrilla fuera de texto).

Según la sentencia T-103 de 2018 las medidas provisionales están dirigidas a: **“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan**

<sup>22</sup>Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Convocatoria+27-20220512.pdf/e639d32f-4adf-497b-9ea1-63167f2e37b4>

otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, **el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)**”.

Ahora, conforme con el Auto 312 de 2018 emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, reiterado de forma reciente a través de Auto 259 de 2021, se tiene que para decretar una medida provisional el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de tres exigencias básicas, como son:

1. Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
2. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).
3. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En este asunto, se encuentran demostradas las exigencias de la Corte Constitucional para decretar la medida provisional, veamos:

#### **5.1.1. Cumplimiento del requisito de apariencia del buen derecho “*fumus boni iuris*”.**

En lo que respecta al primer requisito para valorar la procedencia de la medida provisional que se solicita en esta oportunidad, desde la doctrina se ha definido que la apariencia de buen derecho supone que **“al momento de solicitarse la adopción de una medida cautelar, el peticionario debe acreditar que su pretensión o pretensiones del proceso que adelanta, reúnen las condiciones para ser juzgadas a su favor por el juez o árbitro que resolverá el conflicto. Sin embargo, se trata de una apariencia de buen derecho basada en la probabilidad, posibilidad, verosimilitud, etc., más nunca en la certeza de lo que se pide, porque ese grado de certeza solo es posible alcanzarlo en el proceso principal...”**<sup>23</sup>.

Así mismo se ha afirmado que la apariencia de buen derecho se configura entonces a partir de un fuerte soporte en el sistema normativo de la Constitución Política de 1991, o, en otros términos, en las diferentes fuentes del derecho que frente al caso concreto permiten además de apreciar la legitimación o el interés para actuar, hacer ver al juez la apariencia de buen derecho, desde la multiplicidad de normas sustanciales que le sean pertinentes a ese problema<sup>24</sup>.

Para la Corte Constitucional la apariencia del buen derecho **“aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”**<sup>25</sup>. Aclarando el Alto Tribunal que **“como es apenas obvio en la fase**

<sup>23</sup> Rodríguez Mejía, Marcela. Medidas cautelares en el proceso arbitral. 1a ed. Bogotá D.C, Colombia. Universidad Externado de Colombia, 2013.

<sup>24</sup> La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

<sup>25</sup> Sentencia SU-913 de 2009.

inicial del proceso, **no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo**<sup>26</sup>.

En este caso está demostrado que:

- La **Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023** no se profirió observando íntegramente los motivos de inconformidad presentados por el suscrito a través del recurso de reposición, ni mediante el escrito de complementación.
- El suscrito obtuvo **798.4** como puntaje final en la prueba de aptitudes y conocimientos realizada el 24 de julio de 2022, como aspirante al cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.
- Si frente al suscrito se determina como válida por lo menos una (01) pregunta, **a partir de la correcta examinación de los argumentos presentados y que son objeto de esta tutela**, obtendría un puntaje superior al mínimo aprobatorio de 800 puntos.

Sobre este aspecto, se debe señalar que, según oficio CONV27DP-3924 de 4 de noviembre de 2022 expedido por la Universidad Nacional como consecuencia de una petición que realicé -el cual aporto con esta demanda-, **obtuve 23 aciertos en la prueba de aptitudes y 43 aciertos en la prueba de conocimientos, de manera que arrojó un puntaje de 194,05 en aptitudes y 604.35 en conocimientos, que sumado da un valor total de: 798.40.**

El procedimiento para sacar el puntaje final es utilizando la siguiente fórmula, conforme se expuso en el citado documento:

prueba de conocimientos. Con relación a los datos estadísticos del grupo de referencia en el cual se encuentra, se precisa que, para la prueba de aptitudes, la media es de 22,132, mientras que la desviación estándar es de 6,417. En cuanto a la prueba de conocimientos, la media corresponde a 31,819 y la desviación estándar es de 6,171.

Así, para obtener el puntaje de cada prueba se realizan las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned} \text{Puntaje aptitudes: } & ((\text{Número de aciertos-Media}) / \text{Desviación}) * 30) + 190 \\ \text{Puntaje conocimientos: } & ((\text{Número de aciertos-Media}) / \text{Desviación}) * 30) + 550 \end{aligned}$$

De tal forma, al reemplazar los valores de la fórmula con los datos indicados previamente, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Puntaje aptitudes} &= ((23 - 22,132) / 6,417) * 30) + 190 \\ \text{Puntaje conocimientos} &= ((43 - 31,819) / 6,171) * 30) + 550 \end{aligned}$$

Efectuando estos cálculos, se obtiene un resultado de 194,05 para la prueba de aptitudes, y de 604,35 en la prueba de conocimientos, para un total de 798,4 puntos, los cuales corresponden a los publicados en el Anexo de la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022.

En tal sentido si, por ejemplo, **tras responder de fondo mis argumentos de inconformidad presentados en el recurso se determina que no tengo 23 aciertos en el componente de aptitudes sino 24**, el resultado final variaría igualmente asignándoseme una puntuación superior a los 800 puntos, como lo demuestro a continuación con base en la fórmula reseñada:

$$\text{Prueba de aptitudes: } ((\mathbf{24} - 22,132) / 6,417 * 30) + 190 = \mathbf{198,73}$$

<sup>26</sup> Auto 259 de 2021.

Prueba de conocimientos:  $((43 - 31,819) / 6,171) * 30) + 550 = 604.35$

Así pues, bajo este escenario hipotético, al sumar los **198.73 puntos de aptitudes** con los **604.35 de conocimientos** obtendría un **PUNTAJE FINAL DE 803.08**, esto es, superior al puntaje mínimo aprobatorio de 800 puntos fijado en el Acuerdo de la Convocatoria.

En igual sentido, **si a partir de los motivos de inconformidad presentados en sede administrativa se establece que no tengo 43 aciertos en el componente de conocimientos, sino 44**, más los 23 aciertos inicialmente obtenidos en aptitudes, tras aplicar la señalada fórmula tendría como resultado final 803.26<sup>27</sup>, superando igualmente el umbral de 800 puntos.

Ahora, siendo optimistas, si se determinara a partir de los argumentos de impugnación presentados en sede administrativa que tuve 24 aciertos en aptitudes y 44 en conocimientos, luego de aplicar la fórmula se obtendría como resultado **807.94**<sup>28</sup>.

Así pues, en el evento de que las entidades accionadas resuelvan de fondo mis argumentos de inconformidad contra las preguntas, conllevará a que por lo menos una (1) de las impugnadas se estime como válida para el suscrito, ocasionando que en la consecuente reclasificación supere el umbral de los 800 puntos.

Como lo dije, el suscrito impugnó un total de 20 preguntas (entre aptitudes y conocimientos) -que corresponden a las señaladas en los numerales **6, 9, 21, 23, 28, 32, 43, 53, 62, 65, 66, 70, 82, 84, 100, 101, 102, 116, 126 y 129**-, respecto de las cuales estoy convencido absolutamente que por lo menos dos (02) contiene falencias en su estructuración, conforme lo advertí dentro de mi escrito de complementación y lo expuse de forma breve en el hecho No. 21 de esta tutela, lo cual resulta suficiente para que el suscrito supere el umbral de los 800 puntos.

Aquellas preguntas que en mi consideración presentan graves falencias en su estructuración y ostentan un alto grado de probabilidad de que deban asumirse como válidas para el suscrito, ocasionando una recalificación de mi puntaje, **si las autoridades accionadas analizan con juicio los argumentos que presenté en el escrito de complementación de 15 de noviembre de 2022**, son las preguntas 32 y 53.

Frente a la pregunta No. 32, que corresponde al componente de aptitudes, respecto de la cual existió un error en su enunciado dado que se plasmó un número en letras y a continuación dentro de un paréntesis otro número totalmente diferente -según lo expuse en el hecho No. 21 y lo reitero a continuación, así *-se transcriben los argumentos presentados el 15 de noviembre de 2022 en el escrito de complementación-*:

**A. PREGUNTA No. 32 (sin perjuicio de que la entidad evaluadora la ubique dentro del pliego en posición diferente por lo dicho anteriormente).**

**Enunciado:** Esta pregunta, que se encontraba en el componente de aptitudes, trataba de unos nutricionistas que daban una dieta para bajar 5 kilogramos en 2 meses, tras la eliminación de algunos alimentos. En el enunciado de la pregunta se refirieron los resultados obtenidos por parte de personas que siguieron dichas recomendaciones. Dentro de tales resultados, concretamente el enunciado número tres, se señaló que *“Un (1) sujeto suprimió azúcares durante un mes y bajo **cuatro (8)** Kg”*. Luego, la universidad presentó cuatro opciones de respuesta para que el evaluado escogiera la correcta a partir del referido enunciado.

<sup>27</sup> Que equivalen a sumar 194,05 (el cual fue dado por la UNAL) + 609,21 (bajo la consideración de tener 44 aciertos en conocimientos).

<sup>28</sup> Que equivalen a sumar 198,73 (bajo la consideración de tener 24 aciertos en aptitudes) + 609,21 (bajo la consideración de tener 44 aciertos en conocimientos).

**Pregunta realizada:** A partir del enunciado, la institución evaluadora cuestionó por la “afirmación” de la pregunta. La universidad señaló 4 opciones de respuesta (a, b, c y d), indicando que la correcta era la ubicada en la letra “A”. No obstante, el suscrito marcó en esta pregunta la opción “D”.

**Motivos de impugnación concretos contra la pregunta:** Como se observa, la anterior pregunta contiene un error **determinante** en su enunciado toda vez que expresó en letras “cuatro”, pero dentro del paréntesis que estaba enseguida se colocó el número ocho “8” - según se observa del subrayado en color verde-. Escenario en el cual, indudablemente, el suscrito como evaluado de dicha pregunta no tuvo la certeza de si en aquella proposición la entidad evaluadora hacía referencia a “cuatro” o a “ocho”, teniendo impacto sobre los ítems de respuesta ofrecidos en la prueba.

Así, conforme lo pude evidenciar en la jornada de exhibición, la respuesta dada por válida fue la “A”, que refería que la proposición allí expuesta era “*FALSA, porque los sujetos que suprimieron solo una (1) condición no bajaron más de 5 kg*”. Ello sería así, y solo sí, bajo el escenario de que se tomara la premisa expuesta anteriormente que indicaba cuatro en letras. Sin embargo, resultaría **no acertada** si se toma el 8 que fue indicado en número dentro del paréntesis.

Como se observa, si las autoridades accionadas observaran los argumentos de inconformidad que presenté contra esta pregunta, seguramente generaría que se me tenga por válida y en consecuencia el puntaje final obtenido sea objeto de reclasificación, superando el umbral de los 800 puntos.

Así mismo, conviene traer a colación los argumentos plasmados **contra la pregunta No. 53 en el escrito de complementación, cuyo error concreto resumí en el hecho No. 19 de esta demanda, así:**

**B. Pregunta No. 53 (sin perjuicio de que la entidad evaluadora la ubique dentro del pliego en posición diferente por lo dicho anteriormente).**

**Enunciado:** El enunciado de la pregunta del epígrafe señalaba que las normas que condicionaban las demás, tenían un contenido abstracto y abierto, además estaban formuladas como cláusulas generales que determinaban criterios interpretativos de las demás normas.

**Pregunta realizada:** La institución evaluadora preguntó por el concepto que se adecuaba el enunciado. Señaló cuatro opciones de respuesta (a, b, c y d), indicando que la correcta era la ubicada en la letra “D”, esto es la que indicaba “valores”. No obstante, el suscrito marcó en esta pregunta la opción “C”, que indicaba “principios”.

La entidad evaluadora consideró como opción correcta la letra “D”, esto es la que indicaba “valores”. Sin embargo, por los argumentos que expondré a continuación, **estimo que a partir del enunciado planteado por la entidad evaluadora también** se puede admitir como válida la opción “C”, que indicaba “principios”, la cual fue marcada por el suscrito en la respectiva hoja de respuesta.

**Motivos de impugnación concreta contra la pregunta:** Conforme lo expondré, estimo que a partir del enunciado transcrito por la universidad, esta universidad admitía 2 de las opciones de respuesta otorgadas por la universidad: principios y valores.

Para sustentar lo anterior, en primera medida conviene decir que el enunciado planteado por la universidad dentro de la pregunta formulada, no fue parafraseado, encerrado entre comillas, ni se realizó alguna manifestación de que el mismo había sido tomado de forma literal de la sentencia **C-1287 de 2001** emitida por la Corte Constitucional. Esto, indudablemente, a juicio del suscrito, hace que la respuesta a la pregunta formulada, además de los problemas por derechos de autor en que pueda estar incurso, se guíe o deba circunscribirse al alcance que fue otorgado por la providencia desde donde se tomó.

En segundo lugar, como se dijo, se observa que el enunciado de la pregunta formulada por la institución evaluadora **fue extraído CASI DE MANERA LITERAL de la sentencia C- 1287 de 2001** emitida por la

Corte Constitucional, expedida con ocasión del análisis de constitucionalidad de los artículos 431 y 495 de la Ley 522 de 1999<sup>29</sup>, 283 del Decreto 2700 de 1991<sup>30</sup> y 267 y 337 de la Ley 600 de 2000<sup>31</sup> (parciales).

Puntualmente, se advierte que la Corte Constitucional, dentro de las consideraciones generales de la mencionada decisión, esto es en el *obiter dictum*, en el acápite 1.1.1.1 denominado “*las antinomias constitucionales en la doctrina jurídica*”, expuso de forma literal -y para lo que acá importa- lo siguiente:

*5. El problema de las antinomias o contradicciones internas del ordenamiento jurídico, y específicamente el de las antinomias constitucionales, ha sido abordado usualmente por la doctrina a partir de la connotación de sistema que se predica del ordenamiento jurídico, y que exige la coherencia interna del mismo.*

(...)

*En virtud del anterior postulado, Bobbio afirma que “el derecho no admite antinomias”, entendiendo por antinomia, propiamente hablando, aquella situación en la que se dan dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen a un mismo ordenamiento y tienen un mismo ámbito de validez<sup>32</sup>. Para resolver las antinomias acude entonces a ciertos criterios tradicionales, entre los cuales menciona el cronológico<sup>33</sup>, el jerárquico<sup>34</sup> y el de especialidad<sup>35</sup>. Sostiene enseguida, que tratándose de normas del mismo nivel, es decir del mismo rango en la escala normativa y contemporáneas, es decir que ninguna es posterior a la otra, con igual grado de generalidad, debe admitirse que ambas tienen igual validez, en el sentido de que ambas están validamente incorporadas al sistema; Empero, las dos no pueden ser contemporáneamente eficaces, es decir, no pueden ser aplicadas simultáneamente. En este caso, y sólo en este, la coherencia no sería condición de validez, mas sí de eficacia<sup>36</sup>. Bobbio llama a este tipo de antinomias, antinomias insolubles<sup>37</sup>.*

**6. Por fuera de la perspectiva de esta analítica jurídica de corte positivista, otros sectores de la doctrina jurídica contemporánea hacen un análisis descriptivo del ordenamiento distinguiendo en él la presencia de distintos tipos de normas.** Así por ejemplo, Dworkin, dentro del clásico debate que sostuvo con Hart, expuso que el ordenamiento jurídico no se agota en estándares que funcionan como reglas, sino que en él es posible encontrar otros que operan como “principios, directrices políticas y otros tipos de pautas”<sup>38</sup>, a los cuales llamó genéricamente “principios.” Estos tipos de estándares jurídicos, o bien proponen objetivos que han de ser alcanzados, o bien contienen exigencias de justicia, equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.<sup>39</sup>

*La diferencia entre principios y reglas es para Dworkin una diferencia lógica. Las reglas son aplicables “a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipula una regla están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión.”<sup>40</sup> En cambio los principios no “establecen consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente cuando se satisfacen las condiciones previstas”<sup>41</sup>, puesto que ellos sólo enuncian razones pero no exigen decisiones particulares.*

*De manera general, la filosofía jurídica contemporánea, con miras a establecer fórmulas para la resolución de antinomias, especialmente de las que se presentan dentro de las constituciones, se ha preocupado por precisar la diferencia que existe entre los valores, los principios y las reglas constitucionales.*

*En lo que concierne a la noción de valores constitucionales, es posible apreciar un acuerdo en cuanto al contenido esencial de dicha noción en los autores que abordan el tema. En primer lugar la doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de*

<sup>29</sup> Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar.

<sup>30</sup> Por el cual se expiden las normas de Procedimiento Penal.

<sup>31</sup> **Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.**

<sup>32</sup> Cita original: “Se refiere a ámbitos de validez temporal, espacial, personal y material, es decir a que las normas se apliquen en el mismo tiempo, en el mismo lugar, a las mismas personas y regulen la misma materia”.

<sup>33</sup> Cita original: “La norma posterior prevalece sobre la anterior”.

<sup>34</sup> Cita original: “La norma superior prevalece sobre la inferior”.

<sup>35</sup> Cita original: “La norma especial prevalece sobre la general”.

<sup>36</sup> Cita original: “Entendiendo la eficacia jurídica como la posibilidad de que la disposición produzca efectos jurídicos”.

<sup>37</sup> Cita original: “En este tipo de antinomias, Bobbio sugiere que el intérprete tiene la posibilidad de eliminar una de las normas, eliminar las dos, o conservar las dos, acudiendo principalmente al principio de favorabilidad”.

<sup>38</sup> Cita original: “Dworkin, Ronald. LOS DERECHOS EN SERIO. Ed. Ariel, S.A. Barcelona 1995, pág. 72”.

<sup>39</sup> Cita original: “Cf. *Ibidem*”

<sup>40</sup> Cita original: “Dworkin, Ronald. LOS DERECHOS EN SERIO. Ed. Ariel, S.A. Barcelona 1995, pág. 75”.

<sup>41</sup> Cita original: “*Ibidem*”.

*naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.<sup>42</sup>*

*Frente a las disposiciones que reconocen valores, las que consagran los principios también serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa. Así, finalmente la distinción entre principios y valores, sería una diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa. Las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia.<sup>43</sup> (Negrilla fuera del texto original).*

Como se puede observar, la Corte Constitucional, hablando dentro de las consideraciones generales de la referida decisión o lo que es lo mismo en el *obiter dictum*, dijo que una de las fórmulas establecidas por la filosofía jurídica contemporánea para solucionar antinomias que se presenten en el ordenamiento jurídico, especialmente dentro de las constituciones, ha sido distinguir la diferencia que existe entre los valores, los principios y las reglas constitucionales. En esa medida, para lo que acá importa, el Alto Tribunal Constitucional dijo que los valores – de acuerdo con un sector de la doctrina que allí citaron- son “de naturaleza abstracta e inconcreta”; mientras que -según otro sector de la doctrina- los valores “al igual que los principios determinan el contenido de otras normas”, diferenciando los valores de los principios “por su menor eficacia directa”.

Según se nota, la Corte Constitucional mediante la referida decisión señaló que “las [normas que] consagran los principios también serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa”. De manera que, según dicha sentencia, la distinción entre principios y valores sería una “diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa”, por cuanto “las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia<sup>44</sup>”.

Conforme con lo anterior, no queda duda que tanto principios como valores comparten la misma función dentro del ordenamiento jurídico: son normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento. Así, según la Corte Constitucional, la única diferencia entre ambas categorías normativas deriva de la aplicabilidad concreta o eficacia, pues lo principios gozan de un mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

Bajo el contexto enunciado, es fácil sostener que tanto los principios como los valores son normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, conforme lo preguntó la institución evaluadora. De ahí que sea perfectamente válido argumentar frente a aquel cuestionamiento, que tanto “principios” como “valores” son respuestas que satisfacen el enunciado otorgado por la universidad.

Diferente sería la conclusión, si respecto del mismo enunciado, esto es “las normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”, la institución evaluadora preguntara ¿cuál tiene menor aplicabilidad concreta o eficacia?, a la luz de la mencionada decisión. Contexto dentro del cual, la respuesta, ahí sí, sería “valores” de acuerdo con lo visto anteriormente. Sin embargo, como quiera que la institución evaluadora omitió dentro de su enunciado indicar tal característica, se reitera, es perfectamente plausible sostener que tanto “valores” como “principios” son normas que condicionan las

<sup>42</sup> Cita original: “Cf. Parejo Alfonso, Luciano. CONSTITUCIÓN Y VALORES DEL ORDENAMIENTO. Artículo incluido en ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. HOMENAJE AL PROFESOR EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. Tomo I págs 122 y siguientes. Ed. Civitas, Madrid 1991. En este artículo, el autor analiza las posiciones doctrinales de Eduardo García de Entrerría, Gregorio Peces Barba, A. Pérez Luño, M. Aragón, L. Prieto Sanchiz, y Ronald Dworkin”.

<sup>43</sup> Cita original: “Cf. *Ibidem*”.

<sup>44</sup> Cita original: “Cf. *Ibidem*”.

demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.

Ahora bien, en lo que respecta a los principios se debe resaltar que no solo la mencionada decisión sostiene que aquellos son “*normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento*”. Pues también la doctrina y la Corte Constitucional mediante otras decisiones aceptan dicha definición.

En efecto, la Corte Constitucional expuso a través de sentencia **T-406 de 1992** que:

*b-. Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional.*

(...)

*Los valores son **normas que establecen fines** dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son **normas que establecen un deber ser específico** del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, de eficacia. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística (...)*

De igual forma, el citado Tribunal señaló en la sentencia **C-574 de 1992** que:

*“La diferencia entre principios y reglas o normas constitucionales no proviene de su obligatoriedad jurídica sino de su forma de aplicación: mientras los primeros requieren de una mediatización fáctica o normativa para su aplicación, las segundas son aplicables directamente. Más aún, **el establecimiento de principios obedece, en el Estado social de derecho, a la voluntad constituyente de otorgar una mayor protección a los valores constitucionales. Esta mayor protección tiene lugar por el hecho de que el principio se irradia a toda la organización político-jurídica y, en consecuencia, está garantizado en la aplicación de todas las reglas de aplicación directa.** (Subrayado fuera del texto original).*

Por último, la Corte dijo en sentencia **T-1211 de 2005** que:

**3.3. La jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en sostener que, en todo caso, la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.**

Por su parte, la doctrina expuesta por Robert Alexy indica que:

*“El modelo de los principios y el modelo de los valores han demostrado ser esencialmente iguales por lo que respecta a su estructura”*

(...)

*De la misma manera, **los principios no sólo tienen una función explicativa respecto de las leyes, sino que además tienen una función unificadora o de consistencia en la medida en que orientan el ordenamiento jurídico hacia unos objetivos o valores comunes** (Negrilla fuera de texto)”<sup>45</sup>.*

Conforme con lo expuesto, no cabe duda entonces de que para la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina expuesta, tanto los principios como los valores son “*normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que*

<sup>45</sup> ALEXY, ROBERT. Teoría de los Derechos Fundamentales. Editorial Centro de Estudios constitucionales, Madrid. 1993.

*determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento*". Si bien ambas se distinguen en cuanto a su aplicabilidad directa o eficacia, **se reitera que la institución evaluadora NO enunció tal parámetro de diferenciación en la pregunta,** como sí lo hizo la sentencia C-1287 de 2001 (decisión de donde tomó la entidad evaluadora el enunciado para esta pregunta, conforme arriba se precisó).

Así, es plausible sostener que la definición expuesta por la institución evaluadora puede enmarcarse tanto dentro del concepto de "principios" como de "valores". De ahí que, en este caso, ambas opciones de respuesta sean válidas y así tenga que asumirse, máxime cuando el suscrito escogió en el pliego de respuestas la opción "C", esto es "principios".

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, según cuestionamientos realizados a las personas que se presentaron a la presente convocatoria, el 100 % apuntaron en señalar que la opción de respuesta marcada por ellos correspondió a la "C". Cuestión que la UNAL podrá verificar dentro del presente trámite de impugnación contra los resultados del examen. De ahí que sea importante tener certidumbre acerca de los índices de dificultad, confiabilidad y discriminación, conforme lo solicitaré más adelante en este documento.

**Petición concreta:** Por lo anterior, dado que en la pregunta 53 estudiada tanto la opción "D" (valores) como la opción "C" (principios) responden al enunciado formulado por la institución evaluadora, conllevando así que una misma pregunta tenga dos opciones correctas de respuesta, pido que el resultado de dicho cuestionamiento se asuma como VÁLIDA para el suscrito y se sumen a las demás preguntas acertadas que tuve dentro del examen objeto del presente recurso.

Como puede notar, señor juez de tutela, existe alto grado de probabilidad de que las autoridades accionadas, **tras estudiar de manera juiciosa los argumentos presentados por el suscrito contra las preguntas No. 32 y/o 53**, determinen que, como lo pedí, aquellas admitían por lo menos dos (2) opciones de respuesta, siendo precisamente alguna de las cuales el suscrito marcó o, en el caso de la No. 32, se asuma por válida la respuesta en razón a la falencia en su enunciado. Con ello, al haberseme asignado como puntaje **el total de 798.4**, es innegable que luego de que la autoridad accionada corrija el yerro enunciando obtendría un puntaje superior al mínimo aprobatorio de 800 puntos, conforme lo demostré, y en consecuencia se me deba permitir continuar en la siguiente etapa de selección del concurso<sup>46</sup>.

Valga aclarar que los anteriores argumentos no se esbozan para que el juez de tutela usurpe las competencias de la administración, determinando qué preguntas son válidas y cuáles no, sino para notar que en este caso se presenta la apariencia del buen derecho, al tener un alto grado de probabilidad de que tras analizar de fondo mis argumentos de inconformidad supere el umbral de 800 puntos, lo cual resulta necesario corroborar de cara a decretar la medida provisional solicitada.

### **5.1.2. Cumplimiento del requisito peligro de la mora**

La jurisprudencia constitucional bajo el parámetro "[p]rincipios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efectos de garantizar un justo término de equidad en el proceso"<sup>47</sup>, frente al periculum in mora, ha motivado: ***"El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o su a menoscabo durante la sustanciación del proceso."***

<sup>46</sup> Según el punto No. 4 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, que regula la presente convocatoria, el concurso se compone de dos (2) etapas: i) selección y ii) clasificación. A su vez, la etapa de selección se subdivide en tres (3) fases: I) Prueba de Aptitudes y Conocimientos: la Fase II) Verificación de requisitos mínimos; y la Fase III) – Curso de Formación Judicial Inicial.

Visible en: [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf)  
<sup>47</sup> Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

La Corte Constitucional mediante Auto 259 de 2021 dijo con relación al *periculum in mora* que se materializa cuando “(...) exista un riesgo probable de **que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora**”.

Frente a este aspecto, lo primero que debo reiterar es que, como lo advertí anteriormente, actualmente tengo en trámite tres (3) acciones de tutela dentro del Consejo de Estado con relación a **otros hechos distintos a los acá expuestos** que se fundan también en la convocatoria 27, dos (2) de las cuales fueron presentadas hace casi (4) meses sin que hasta el momento se me haya notificado decisión de primera instancia, así:

- Rad.: 110010315000-2022-05963-00, **radicada el 10 de noviembre de 2022 y hasta el momento no se me ha notificado decisión de primera instancia**<sup>48</sup>.
- Rad.: 110010315000-2022-05627-00, **radicada el 24 de octubre de 2022 y hasta el momento no se me ha notificado decisión de primera instancia**<sup>49</sup>.

Lo anterior se pone de presente para llamar la atención del señor Juez de Tutela, a fin de que no sea ajeno a la realidad demostrada en acciones de tutela que conocen las Altas Corporaciones, donde la mayoría de las veces se supera con demasía el término de 10 días entre la radicación y el momento de la sentencia de primera instancia, conforme lo manda el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. En tal sentido, esperar una decisión de fondo en la presente acción de tutela, donde su conocimiento está radicado al Consejo de Estado o a la H. Corte Suprema de Justicia -cuyo tiempo estimado para la primera instancia son cinco (5) meses y si se impugna alrededor de doce (12) meses para la decisión de segunda instancia-, resultaría lesivo para los derechos fundamentales invocados por el suscrito, a la luz de lo que sumariamente se ha demostrado dentro del trámite.

Esto, si se tiene en cuenta que, con alto grado de probabilidad según lo expuse, una vez las autoridades accionadas tomen en cuenta los argumentos de inconformidad que presenté en el recurso de reposición y en el escrito de complementación, deban corregir la puntuación inicialmente obtenida y declarar, en consecuencia, que mi puntaje supera los 800 necesarios para avanzar a la siguiente etapa del concurso.

Además de lo anterior, en este caso el peligro de la mora está acreditado no solo porque, con base en la experiencia, la decisión definitiva tardaría en emitirse, sino además porque mientras el fallo definitivo se profiere las etapas del concurso continúan avanzando. Sobre este último punto, nótese que **el pasado 8 de febrero** se publicó la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, decidiendo acerca de la admisión de las personas que superaron el examen de aptitudes y conocimientos. Después, según el cronograma de la convocatoria<sup>50</sup>, se tiene establecido que **entre el 16 al 20 de febrero de 2023** se puede efectuar solicitudes de verificación de la documentación, por parte de quienes resultaron rechazados. Luego, **el 21 de marzo de 2023** está programado expedir la Resolución que resuelve las solicitudes de verificación de la documentación. Y, más adelante, conforme con el Acuerdo de Convocatoria, abrir la inscripción y realizar el Curso de Formación Judicial Inicial.

<sup>48</sup> Puede consultarse en el siguiente enlace:

[https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=110010315000202205963001100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010315000202205963001100103)

<sup>49</sup> Puede consultarse en el siguiente enlace:

[https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=110010315000202205627001100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010315000202205627001100103)

<sup>50</sup> Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Convocatoria+27-20220512.pdf/e639d32f-4adf-497b-9ea1-63167f2e37b4>

Resáltese además que el cronograma fijado para la convocatoria 27 se ha venido cumpliendo a cabalidad, lo que permite aseverar que las actuaciones antes dichas se surtirán en el tiempo fijado y, por lo indicado, probablemente para ese momento no se ha emitido decisión de fondo en el presente asunto. Con el agravante que el suscrito no podrá participar en cada una, pese a tener un alto grado de probabilidad de que, tras de que se las autoridades accionadas estudien los argumentos de inconformidad, se determine que el suscrito supera el umbral de los 800 puntos, **como sucedió con el señor DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA mediante la Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023 -ver hecho No. 26 de esta demanda-**.

Así, esperar la decisión definitiva en este asunto implica que las etapas del concurso sigan su curso, sin permitírseme participar en cada una, pese a que como se demostró anteriormente, existe alto grado de probabilidad de que luego que las autoridades accionadas estudien a profundidad los argumentos presentados, tanto en el recurso de reposición como en el escrito de complementación, obtenga un puntaje que me permita superar el umbral de los 800 puntos.

Por todo lo dicho, ratifico la solicitud de medida provisional.

### **5.1.3. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.**

Frente a este requisito, la Corte Constitucional a través de Auto 259 de 2021 reseñó que:

*“incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial **no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable (...)**”*

En este asunto, está demostrado que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida provisional que concederla.

Ciertamente, acreditado como está que luego de que las autoridades accionadas examinen los motivos de inconformidad presentados en el recurso de reposición y a través del escrito de complementación, especialmente contra las preguntas No. 32 y 53 del examen, hay un alto grado de probabilidad que el puntaje final obtenido por el suscrito supera el umbral de los 800 puntos, resulta acorde con el interés público conceder la medida provisional y en esa medida salvaguardar los derechos fundamentales invocados, por lo siguiente:

- Después de que se conceda el amparo en esta demanda, ordenando a las autoridades accionadas contestar de manera clara, de fondo y congruente los motivos de inconformidad materia de tutela, tras lo cual se acepte que existen las inconsistencias advertidas en las preguntas No. 32 y 53, conllevaría a que se permita continuar dentro de las siguientes etapas del concurso, como son: **i)** verificación de requisitos mínimos, para determinar si resulto o no admitido; e **ii)** inscripción y desarrollo del curso de formación judicial inicial.

En tal medida, negar la posibilidad de que yo participe en las demás etapas del concurso a esta altura, de manera concomitante con los demás participantes, implicaría que luego de la notificación del fallo de primera instancia las autoridades

accionadas deban desarrollar las actuaciones administrativas, financieras y contractuales necesarias para permitírseme llevar a cabo las demás etapas del concurso, en igualdad de condiciones que con los demás participantes.

- El desarrollo de las actuaciones administrativas, financieras y contractuales necesarias para permitírseme llevar a cabo las demás etapas del concurso, en igualdad de condiciones que con los demás participantes, luego de que se emita el presente fallo, implica **GASTOS ADICIONALES** para el erario público -en este caso el Consejo Superior de la Judicatura-, toda vez que tendrían que contratarse al personal necesario para verificar mis requisitos mínimos, así como para desarrollar el curso de formación judicial. Todo lo cual se puede **EVITAR** al decretar la medida provisional acá solicitada.
- Conceder la medida provisional en este momento salvaguardaría los derechos fundamentales invocados, dado que está probado con alto grado de certeza de que después de que se examinen los motivos de inconformidad materia de tutela, las entidades accionadas seguramente determinarán que supero el umbral de los 800 puntos, por lo cual debe permitírseme continuar en las demás etapas del concurso mientras se profiere acá la decisión definitiva.

## VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL AMPARO.

### 6.1. De los requisitos de procedibilidad.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente: **i)** ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable<sup>51</sup>; o **ii)** cuando aun existiendo un vehículo ordinario el mismo no sea idóneo<sup>52</sup> ni eficaz<sup>53</sup> para garantizar los derechos fundamentales alegados.

En lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos el Máximo Tribunal Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que eventualmente pueda ejercer el perjudicado, dado que éste no ofrece la suficiente eficacia en el tiempo para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En tal sentido, la Corte Constitucional precisó en sentencia T-507 de 2012 lo siguiente:

(...)

*Sin embargo, no basta con verificar que existe otro medio de defensa para declarar improcedente la acción de tutela, sino que se debe evaluar la eficacia del medio judicial de defensa en cada caso concreto. Esto por cuanto hay mecanismos de defensa que si bien son aptos para la solución de un conflicto determinado, no son adecuados ni eficaces en la protección de los derechos fundamentales de la persona que requieren de una solución inmediata a su caso.*

<sup>51</sup> Debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

<sup>52</sup> En la sentencia T-028 de 2016, se señala que la **idoneidad** hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.

<sup>53</sup> En la providencia señalada anteriormente, T-028 de 2016, respecto a la **eficacia**, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

5. Al respecto, ha dicho la Corporación que “[E]n efecto, la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos<sup>54</sup>. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. **En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran<sup>55</sup> o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional<sup>56</sup>. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.**”<sup>57</sup>

(...)

6. **Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política.** Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que “[D]entro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.”<sup>58</sup>

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En la misma línea, la sentencia T-682 de 2016 reiteró:

3.3. **En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**<sup>59</sup>

<sup>54</sup> Cita original: “Cfr. SU 458/93; T-209/94; T-379/94; T-400/94 y T-533/94, T-047/95”.

<sup>55</sup> Cita original: “T-046/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo)”.

<sup>56</sup> Cita original: Ello se presenta, por ejemplo, cuando un sujeto tiene el derecho a encabezar la lista de elegibles o acceder a un cargo público, porque ha obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso de méritos. En estos eventos, si la autoridad nominadora se abstiene de nombrar y poseionar a quien tiene el correspondiente derecho, se produce una discriminación que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (art. 83 C.P.), el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (art. 13 y 40 CP), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.). La cuestión a resolver, en estos casos, es puramente constitucional, pues no existe ningún asunto dudoso desde el punto de vista legal o reglamentario. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, siguiendo la doctrina de la sentencia T- 100/94 (MP. Carlos Gaviria Díaz) la tutela se concede como mecanismo principal para evitar la lesión de los derechos fundamentales involucrados. En este sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-256/95 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-286/95 (M.P. Jorge Arango Mejía); T-325/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-326/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-372/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-398/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-433/95 (M.P. Herrando Herrera Vergara); 475/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-455/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-459/96 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-083/97 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); SU 133/98 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>57</sup> Cita original: “T-315 de 1998 MP Eduardo Cifuentes Muñoz. En dicha oportunidad la Corte resolvió el caso de un actor que consideraba que le habían desconocido sus derechos por cuanto se le negó la inscripción en la carrera judicial pese a haber participado y superado un concurso anterior, y se realizó una convocatoria para el puesto que venía ocupando.”

<sup>58</sup> Cita original: “C-588 de 2009 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En dicha sentencia se estudió la constitucionalidad del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2008, por medio del cual se había adicionado el artículo 125 de la Constitución Política. Dicha norma no superó el juicio de sustitución, por lo que se consideró que era inexecutable”.

<sup>59</sup> Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”<sup>60</sup>

**3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual forma, el Alto Tribunal en sentencia T-386 de 2016 se ocupó de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite en el desarrollo de un concurso de méritos, así:

*Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013<sup>61</sup>, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre **actos administrativos de trámite**, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.<sup>62</sup>*

*En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.*

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015<sup>63</sup>, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013<sup>64</sup>) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el

<sup>60</sup> T-315 de 1998.

<sup>61</sup> Cita original: “M.P. Nilson Pinilla Pinilla”.

<sup>62</sup> Cita original “Cfr. SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla)”.

<sup>63</sup> Cita original: “M.P. Mauricio González Cuervo”.

<sup>64</sup> Cita original “M.P. Luís Ernesto Vargas Silva”.

accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

3.6 En conclusión, **por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, valga señalar que la Corte Constitucional reiteró lo dicho hasta el momento frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, por medio de sentencia T-340 de 2020, así:

*Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>65</sup>. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

Por último, en la sentencia SU-067 de 2022, proferida por la Corte Constitucional precisamente en el marco de la presente convocatoria 27, indicó sobre la procedencia de la acción de tutela en estos casos, lo siguiente:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)*

<sup>65</sup> Cita original: “Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”

Así las cosas, aunque la acción de tutela tiene un carácter residual debido a la existencia de otros medios que permitan resolver la respectiva controversia, que para este asunto sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos expedidos por las autoridades en el marco de un concurso, resulta necesario verificar que el mismo sea idóneo y eficaz. De igual manera, resulta menester diferenciar entre los actos de mero trámite y los definitivos, por cuanto la acción tutelar procede de manera excepcional frente a estos últimos, cuando el acto tiene la potencialidad de definir una situación especial, resultado de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

**EN ESTE CASO, SE SUPERAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR LO SIGUIENTE:**

**SUBSIDIARIEDAD:** Como lo expuse al inicio de este escrito, el suscrito no ataca mediante esta tutela el contenido de ningún acto administrativo. Por el contrario, la vulneración de mis derechos fundamentales invocados proviene de la ausencia total de decisión sobre algunos de los motivos de inconformidad expuestos, tanto en el recurso de reposición presentado el 25 de septiembre de 2022 como en el escrito de complementación de 15 de noviembre siguiente, contra la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022. **Basta con observar los hechos y las pretensiones plasmadas de la demanda para llegar a la anterior conclusión.**

Bajo el anterior contexto, resulta claro que no existe otro mecanismo judicial idóneo ni eficaz dentro del ordenamiento jurídico para proteger mis derechos fundamentales, por cuanto, se repite, al no haber acusación contra ningún acto administrativo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no sería el mecanismo eficaz ni idóneo para el propósito buscado mediante este amparo.

Así las cosas, el asunto bajo análisis se ubicaría en la primera de las hipótesis señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 -antes enunciada-, como quiera que no existe mecanismo judicial que permita demandar la protección de los derechos fundamentales acá invocados. Circunstancia por la cual, se concluye que la presente acción de tutela supera el estadio de subsidiariedad.

En gracia de discusión, si se sostuviera que lo procedente es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la realidad demuestra que este mecanismo de defensa no es idóneo, ni eficaz, en el caso específico.

La prueba contundente de ello es que las demandas que cursan en el Consejo de Estado frente a la convocatoria 22, que fue la última en quedar en firme y con la cual se proveyeron los cargos vacantes de jueces y magistrados, previo a la convocatoria 27, en discusión a través de esta tutela, no se han resuelto de fondo, es más, no se ha citado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Desde la radicación de esa demanda en 2016 a la fecha han transcurrido 6 años aproximadamente, lo que, sin lugar a dudas, no es un tiempo prudencial.

Esto se corrobora al verificar el expediente asignado a la Sección Segunda, Subsección B, radicado número 11001032500020160008100 (0379-2016), demandante LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ y otros, "*DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA RESOLUCION CJRES15-20 DE 12 DE FEBRERO Y CJRES15-252 DE 24 DE SEPTIEMBRE AMBAS DE 2015, EXPEDIDAS POR LA RAMA JUDICIAL -*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, MEDIANTE LAS CUALES SE PUBLICO EL RESULTADO DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS DISTINTAS ESPECIALIDADES DE LA RAMA JUDICIAL”.

Esta demora también permite entrever la existencia de un perjuicio irremediable bajo las características anotadas por la Corte Constitucional, *inminente, grave, urgente e impostergable*<sup>66</sup>.

En efecto, de no resolverse de fondo el asunto aquí planteado, las etapas de la convocatoria 27 continuarán y, finalmente, tal y como sucedió en la convocatoria 22, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho tardarán años en resolverse.

Para el suscrito concursante esto implicará que perderé la oportunidad de obtener de fondo una respuesta **oportuna** frente a mis justos reclamos y, probablemente, la posibilidad de posesionarme como juez en propiedad a la par de los demás aspirantes.

Como corolario, sea del caso señalar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sala de decisión de tutelas No. 2, dijo que la acción de tutela es el único mecanismo de defensa judicial cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, así:

*“Ahora bien, en la sentencia CC SU-691 de 2017 la Corte Constitucional estableció que la existencia del aludido medio de defensa no significa **la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales**. En contraste, los jueces de tutela deben realizar un juicio de idoneidad en abstracto y de eficacia en concreto de esos mecanismos y, en ese sentido, están obligados a considerar el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados.*

*Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado**. Ello, debido a que generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito, a eventualidades como que la lista de elegibles en la que ocuparon un buen puesto pierda vigencia de manera pronta, se termine el período del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual se estaba aspirando*<sup>67</sup>.

*Escenarios en los cuales la opción del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho de acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que no debería estar desempeñando ese cargo específico (CC T-610 de 2017), pues lo que se plantea es una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública. Escenario, por tanto, que trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto constitucional que torna necesaria una decisión pronta que proteja los derechos fundamentales*<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.

<sup>67</sup> Cita original: “CC SU-086/99; SU-613/02; SU-691/17, T- 464/19; y CSJ STP1750-2022; CSJ STC14559-2021; CSJ STC4966-2016; STC15814-2018; CSJ STL5516-2017, entre otras”.

<sup>68</sup> CSJ. Sala de Decisión de tutelas No. 2, M.P., Luis Antonio Hernández Barbosa, sentencia de 26 de julio de 2022, rad.: STP11295-2022, Radicación #123886.

**INMEDIATEZ**<sup>69</sup>: Este requisito también se cumple en este caso por las siguientes 2 razones: i) porque no ha pasado tiempo considerable desde la actuación que se considera lesiva de mis derechos fundamentales hasta el momento de acudir ante el Juez de tutela, debido a que la Resolución CJR23-0042 -que exteriorizó la vulneración de mis garantías fundamentales- data de 16 de enero de 2023 ; y ii) porque las conductas que amenazan o vulneran los derechos fundamentales continúan vigentes al momento de interponerse este amparo, como quiera que las autoridades accionadas no han contestado de manera clara, congruente y de fondo los argumentos expuestos en mi recurso de reposición y en el escrito de complementación tantas veces citado.

Por lo expuesto, **es viable que el Juez constitucional decida de fondo el presente asunto.**

## 6.2. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23 de la siguiente forma:

*Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho esta prerrogativa fundamental reviste especial importancia, por cuanto es nada más y nada menos que el vehículo a través del cual los administrados interactúan con la administración, o con los particulares cuando cumplen funciones administrativas, e inclusive con los particulares así no presten dicha función.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda actuación que inicie cualquier persona implica el ejercicio del derecho de petición, a través del cual, entre otras actuaciones, podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, formular consultas, quejas, denuncias **y reclamos e interponer recursos**, entre otros.

Frente a esto último, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en que los defectos en el trámite de los recursos que se presenten en sede administrativa tienen vínculo directo con el derecho fundamental de petición. Así lo dijo, por ejemplo, en sentencia T-682 de 2017:

*15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.*<sup>70</sup>

<sup>69</sup> En sentencia T -172 de 2013 la Corte Constitucional señaló sobre este requisito "[e]llo implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados".

<sup>70</sup> Cita original: "Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros."

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en **Sentencia T-304**, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.

Además, en la **Sentencia T-316 de 2006**, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

*Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición. (...) (Subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 fijó los parámetros para el ejercicio del derecho de petición, de manera que se estableció el plazo de 15 días como regla general para que las autoridades resuelvan las peticiones tanto en interés general como particular, en tanto que aquellas en que se soliciten documentos e información deben resolverse en un plazo máximo de 10 días. Al tiempo que cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

Ahora bien, debe precisarse que **el derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, evitando evasivas o elusivas y, por supuesto, con la oportuna notificación de lo decidido al interesado.** La Corte Constitucional ha decantado las siguientes reglas a lo largo de su prolífica jurisprudencia<sup>71</sup>:

(...)

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

<sup>71</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1160<sup>a</sup> de 2001.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...) (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que en la sentencia T – 1006 de 2001 la Corte adicionó a las subreglas antes referidas 2 más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”.<sup>72</sup>

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>73</sup>

En el contexto precitado, el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo y en forma pronta, esto es, dentro del término establecido en la precitada Ley 1755 de 2015, dentro de las cuales está la posibilidad de interponer recursos.

Así las cosas, su vulneración se presenta cuando se omite su resolución dentro del término señalado para cada caso específico en la Ley, **o cuando habiéndose dado respuesta oportuna no se resolvió la totalidad de lo requerido**, o no se resolvió el fondo, o incluso cuando no se notificó en debida forma.

**Del mismo modo, si no se cumple con las preceptivas normativas y jurisprudenciales señaladas no solo se vulnera el derecho de petición sino también el debido proceso.**

En efecto, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es una prerrogativa de rango fundamental considerado de aplicación inmediata<sup>74</sup>, que rige para toda clase de actuaciones, **sean judiciales o administrativas**, sometiéndolas a los procedimientos se sometan a los requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que las personas puedan tramitar los asuntos

<sup>72</sup> Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “[ las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”.

<sup>73</sup> Sentencia T-249/01

<sup>74</sup> Constitución Política, artículos 29 y 85.

sometidos a decisión de las distintas autoridades con protección de sus derechos y libertades públicas, previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado “*debido proceso administrativo*”, el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados***”<sup>75</sup>.

El máximo Tribunal Constitucional<sup>76</sup> indicó las garantías mínimas que implica el derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre las que se tiene: “*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*”

Adicional a lo dicho, la prerrogativa en mención se apareja con el principio de legalidad imperante en el Estado Social de Derecho<sup>77</sup>, pues implica que los procedimientos y actuaciones que se adelanten ante aquellas entidades o particulares que ejercen funciones administrativas deban regirse estrictamente a lo contemplado en la Constitución, Ley o reglamento, so pena de quebrantar el derecho fundamental al debido proceso<sup>78</sup>, dado que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico<sup>79</sup>. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades discrecionales que a dichas autoridades les corresponden según lo permite el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011<sup>80</sup>.

Así pues, la estrecha relación entre los derechos fundamentales de petición y debido proceso surge a partir del momento en que la persona acude ante las autoridades o particulares solicitando cualquier información y estos tienen el deber de contestar de fondo, en forma oportuna, **de manera congruente con lo que se le solicita** y notificando adecuadamente la respectiva respuesta al interesado.

<sup>75</sup> Sentencia T- 387 de 2009.

<sup>76</sup> Sentencia T-010 de 2017.

<sup>77</sup> Respecto al principio de legalidad, la Corte Constitucional en sentencia C- 710 de 2001 mencionó:

*“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.*

*Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”*

<sup>78</sup> C.fr., Sentencia C-339 de 1996 en la que se indicó: *“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*

<sup>79</sup> Sentencias de la Corte Constitucional: C-131 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>80</sup> **Artículo 44. Decisiones Discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En tal medida, como está probado que las autoridades accionadas no se pronunciaron de manera CLARA, CONGRUENTE y de FONDO acerca de **todos** los argumentos de inconformidad plasmados en el recurso de reposición y en el escrito de complementación objeto de esta tutela, permite concluir con facilidad que se están vulnerando mis derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

### 6.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

El artículo 40 de la Constitución Política de Colombia señala:

**ARTICULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.*

Sobre esta prerrogativa la Corte Constitucional señaló en sentencia T-257 de 2012 lo siguiente:

*“A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.*

***Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”*** (Negrilla fuera de texto original).

Así pues, que las entidades accionadas no decidan de manera CLARA, CONGRUENTE y de FONDO los argumentos de inconformidad señalados en el recurso de reposición, así como en el escrito de complementación, **AMENAZA** mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos toda vez que, como quedó demostrado, existe un alto grado de probabilidad que luego de que se examinen mis reparos pueda continuar en las demás etapas de la convocatoria.

### 6.4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la igualdad es un concepto multidimensional porque puede referirse a un principio, valor o derecho<sup>81</sup>. Esta última dimensión, esto es el derecho fundamental a la igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

**Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

<sup>81</sup> C.fr., Sentencia T-909 de 2011.

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*

La anterior disposición muestra que en nuestro ordenamiento jurídico se superó la igualdad formal, en que todos los individuos son iguales ante la Ley, para dar paso a una igualdad material, en virtud de la cual no puede estandarizarse a todas las personas, sino que cada decisión, de cualquier orden, debe tener en cuenta las diferencias existentes en el grupo poblacional que se pretende regular. De acuerdo con la Corte Constitucional no todo trato diferente es injustificado desde el punto de vista constitucional, pues *“un trato diferente basado en razones constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido”*<sup>82</sup>.

La doctrina actual del Alto Tribunal Constitucional recurre al llamado *juicio integrado de igualdad* para determinar si alguna norma quebranta el derecho a la igualdad. Esta metodología *“combina el juicio de proporcionalidad europeo con los niveles de escrutinio norteamericano, lo cual da lugar a un escrutinio de igualdad débil, a un escrutinio de igualdad intermedio y a un escrutinio de igualdad estricto, en los cuales se analizan cada uno de los pasos del juicio de proporcionalidad, pero se les cualifica de conformidad con el nivel de intensidad del escrutinio”*<sup>83</sup>.

En este caso existe un trato desigual al suscrito por parte de las entidades accionadas, y por ende se vulnera mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, por lo siguiente:

- El suscrito, al igual que el señor DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA, participamos en la convocatoria 27 para un cargo de funcionario judicial.
- Tanto el suscrito como el mencionado señor presentamos el examen de aptitudes y conocimientos.
- Tanto el suscrito como el citado señor no superamos los 800 puntos en el señalado examen.
- Tanto el suscrito como el citado señor interpusimos recurso de reposición contra el acto administrativo que publicó los respectivos puntajes.
- Tanto el suscrito como el mencionado señor impugnamos algunas preguntas realizadas dentro del referido examen.
- Al mencionado señor si le resolvieron uno a uno de los argumentos de inconformidad presentados contra cada una de las preguntas del examen, mediante la RESOLUCIÓN CJR23-0019 DE 16 DE ENERO DE 2023<sup>84</sup>, conllevando que se admitiera que hubo doble opción de respuesta en la pregunta **104** y en tal medida se declaró que superó el umbral de 800 puntos necesarios para continuar en las demás fases de la convocatoria.
- Al suscrito, por el contrario, las autoridades accionadas no resolvieron uno a uno los argumentos de inconformidad presentados contra cada una de las preguntas del examen, conllevando a que no se repusiera el acto demandado y en consecuencia se me excluyera del proceso de selección.

**Por esta razón, se encuentra acreditado la vulneración mi derecho fundamental a la igualdad en esta oportunidad.**

<sup>82</sup> Sentencia C-520 de 2016.

<sup>83</sup> C-093 de 2001. También las sentencias C-345 de 2019 y C-084 de 2020.

<sup>84</sup> Aportada como prueba junto con este escrito (prueba 19).

## VII. PRUEBAS

Con el fin de demostrar cada uno de los hechos expuestos en la presente acción de Tutela, presento al Honorable Despacho los siguientes:

### 1. DOCUMENTOS APORTADOS.

**PRUEBA 1:** Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.

**PRUEBA 2:** Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*.

**PRUEBA 3:** Anexo Resolución CJR22-0351: Resultados prueba de aptitudes y conocimientos.

**PRUEBA 4:** Recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022.

**PRUEBA 5:** Constancia radicación recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022.

**PRUEBA 6:** Escrito de ampliación de recurso de Reposición contra la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022, presentado el 15 de noviembre de 2022.

**PRUEBA 7:** Constancia radicación Escrito de ampliación recurso de reposición.

**PRUEBA 8:** Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

**PRUEBA 9:** Anexo 1 de la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023.

**PRUEBA 10:** Anexo 2 de la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023.

**PRUEBA 11:** Anexo 2 – respuesta a objeciones de la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023.

**PRUEBA 12:** Resolución CJR23-0056 02 de febrero de 2023 *“Por medio de la cual se adiciona la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 con la que se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22- 0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”* .

**PRUEBA 13:** Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023 *““ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y*

*conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".*

**PRUEBA 14:** Oficio CJO23-332 de 31 de enero de 2023, por medio del cual directora de unidad de carrera judicial de CSJ llamó atención a UNAL sobre respuestas a aspirantes jueces promiscuos.

**PRUEBA 15:** Oficio CONV27DP-3924 C de 4 de noviembre de 2022, mediante el cual la UNAL, entre otras, me indica el número de aciertos en la prueba de aptitudes y conocimientos y señala la fórmula para determinar el puntaje final.

**PRUEBA 16:** Sentencia emitida el 9 de diciembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del recurso de insistencia, expediente 25000-23-41-000-2022-01221-00, que ordenó a la UNAL entregarme copia del cuadernillo de preguntas del examen de aptitudes y conocimientos.

**PRUEBA 17:** Oficio CONV27RI-0020 de 19 de enero de 2023 a través del cual la UNAL pretendió cumplir la anterior orden judicial.

**PRUEBA 18:** Cronograma de la convocatoria 27, actualizado al 12 de mayo de 2022.

**PRUEBA 19:** Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 *"Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018".*

## **2. DOCUMENTOS SOLICITADAS.**

Solicito al señor juez de tutela que en razón a su PERTINENCIA, CONDUCENCIA y UTILIDAD se decreten las siguientes pruebas:

**a.** ORDENAR a las autoridades accionadas que remitan con destino a este trámite, el contenido íntegro de las preguntas **6, 9, 21, 23, 28, 32, 43, 53, 62, 65, 66, 70, 82, 84, 100, 101, 102, 116, 126 y 129** del examen para Juez Promiscuo Municipal de la convocatoria 27 realizado el 24 de julio de 2022, para que sean analizadas por el juez constitucional al resolver de fondo las pretensiones de esta tutela.

### **VIII. ANEXOS.**

1. Documento elaborado por el suscrito denominado "CUADRO DE COMPARACIÓN DE PREGUNTAS IMPUGNADAS Y RESPUESTAS DE LA UNAL".
2. Las indicadas en el acápite de pruebas aportadas.

### **IX. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO:**

Bajo juramento declaro que no se ha presentado acción Constitucional de tutela por los hechos y peticiones manifestados, en otros Juzgados o Tribunales de la Jurisdicción Nacional.

He revisado la jurisprudencia Constitucional sobre los derechos fundamentales, y considero estar actuando conforme a la Doctrina Constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero señalar que no actúo de manera temeraria.

#### X. NOTIFICACIONES

- Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura E-mail: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E-Mail: [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ – UNAL: E-mail: [juruncsj\\_fchbog@unal.edu.co](mailto:juruncsj_fchbog@unal.edu.co) - [juruncsjfchbog@unal.edu.co](mailto:juruncsjfchbog@unal.edu.co)
- El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico [Danny.rodriquez92@outlook.com](mailto:Danny.rodriquez92@outlook.com)

Atentamente,



**DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS**

C. C. No. 1.057.588.913 de Sogamoso (Boyacá)